

a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Eliécer Mejía Ángel se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Eliécer Mejía Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía número 10115487, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) Cargo Uno: Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína); y,

b) Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 10-Crim-738, dictada el 18 de agosto de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Eliécer Mejía Ángel al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3160 DE 2011

(septiembre 1°)

por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 5° de la Ley 1445 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011 establece a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF), la obligación de verificar los aportes de quienes conforman los clubes deportivos que van a ser objeto de conversión en acciones.

Que de conformidad con las Leyes 526 de 1999 y 1121 de 2006 y con el Decreto 1497 de 2002, la información centralizada, sistematizada y analizada mediante actividades de inteligencia financiera por la UIAF, tiene el carácter de reservada y sólo puede ser comu-

nicada a las autoridades competentes en materia de lavado de activos, financiación del terrorismo y/o extinción de dominio.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el mecanismo de verificación de aportes a cargo de la UIAF establecido en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), recibida la declaración juramentada por parte del Representante Legal del Club con deportistas profesionales y el listado de los aportes del Club, realizará mediante actividades reservadas de inteligencia financiera, una verificación de la información recaudada respecto de la contenida en sus bases de datos.

El listado de los socios, asociados y/o accionistas del Club con deportistas profesionales deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. NIT del equipo reportante.
2. Razón social del club.
3. Tipo de identificación del socio, asociado y/o accionista.
4. Número de identificación del socio, asociado y/o accionista.
5. Nombre completo o razón social del socio, asociado y/o accionista.
6. Dirección de residencia del socio, asociado o accionista.
7. Número telefónico del socio, asociado o accionista.
8. Código municipio al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).
9. Código departamento al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).
10. Código del país (de acuerdo con la codificación del DANE).
11. Número de acciones o aportes sociales.
12. Valor de las acciones o aportes sociales en pesos.
13. Porcentaje de participación y fecha de ingreso al club.

Efectuada esta verificación, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes informará por escrito al Director de Coldeportes que la misma se efectuó, indicando que de encontrar posibles nexos o vínculos con los delitos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo en cumplimiento de sus competencias legales, lo comunicará a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las acciones penales correspondientes.

Parágrafo. Si la información enviada a la UIAF es incompleta o inexacta, esta informará por escrito al Representante Legal del Club con deportistas profesionales que cuenta con cinco (5) días hábiles para enviar la información faltante o para ajustarla con los criterios y especificaciones que se requieran en los términos del presente decreto. Si transcurrido este término no se envía la información requerida, la UIAF informará al Director de Coldeportes que no fue posible realizar la verificación y que no debe continuarse con el proceso de conversión, hasta tanto se subsanen las deficiencias identificadas en la información.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2448 DE 2011

(agosto 30)

por la cual se crea un Grupo Interno de Trabajo en la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se determinan sus funciones y se efectúa una delegación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 9° y 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 35 del artículo 3° y 40 del artículo 6° del Decreto 4712 de diciembre de 2008,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 549 de 1999, establece en su artículo 3° que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet.

Que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de llevar a cabo la gestión de los temas relacionados con el Fonpet, para lo cual resulta conveniente que dentro de la misma se cree un Grupo interno de trabajo, con el fin de mejorar la capacidad administrativa y operativa de las actividades que dicha gestión conlleva.